

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el abogado designado como apoderado de oficio de la parte pasiva, aceptó el cargo y en la misma fecha presentó la contestación a la demanda. Presentó excepciones previas. Sírvase proveer.

Términos:

Envío de la notificación, 31 de enero de 2022.

Término de dos días (Decreto 806 de 2020), 1 y 2 de febrero de 2022.

Notificación realizada, 3 de febrero de 2022.

Término de traslado, del 4 al 17 de febrero de 2022.

Solicitud de amparo de pobreza, 16 de febrero de 2022.

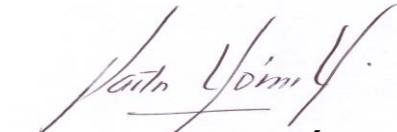
Aceptación del cargo del abogado, 10 de marzo de 2022.

Suspensión del término de traslado, del 16 de febrero al 10 de marzo de 2022.

Reanudación del término de traslado, **un (1) día**, 11 de marzo de 2022.

Presentación de la contestación, 10 de marzo de 2022.

Manizales, 14 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 317

Radicado N° 2021-00338

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tendrá como oportunamente contestada la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve el señor **JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN**, en contra de su hijo, **ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ**.

En su escrito de contestación, formuló las excepciones previas contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, que indican: "4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)*".

Al respecto, es menester recordar que el presente asunto se tramita como un verbal sumario, según lo dispuesto por los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal, en los cuales se contemplan un trámite especial de las excepciones previas, como lo estipula el artículo 391 ibidem, así:

"(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las excepciones previas presentadas por la parte demandada no cumplen con lo dispuesto por el artículo antes transcrito, pues no se formularon a través de recurso de reposición, frente al auto admisorio de la demanda; por lo tanto, no se dará trámite a las mismas, a falta de los requisitos legales exigidos.

De otro lado, atendiendo que el demandado también propuso medios exceptivos de fondo, los cuales denominó "INDEBIDA SUBSANACION DE DEMANDA." y "MALA FÉ", de estos se correrá traslado a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, solicite las pruebas relacionadas con ellos (artículo 391 del Estatuto Procesal.)

Por último, frente a la petición que eleva el abogado de oficio, consistente en que se le reconozca personería judicial para actuar en este proceso, a ello se accede, lo cual se hará en los términos y con las facultades que el amparado le otorgó en el mandato.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como oportunamente contestada la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve el señor **JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN**, en contra de su hijo, **ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ**.

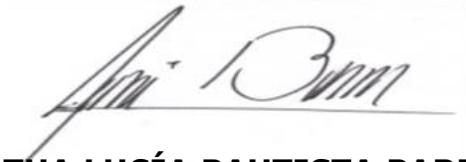
SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones previas presentadas por la parte pasiva, por lo expuesto en este auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de fondo que formuló el demandado, y que denominó "INDEBIDA SUBSANACION DE DEMANDA." y "MALA FÉ", al demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los fines del artículo 391 del C. G. P.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en representación del demandado, al abogado **JULIÁN ALBERTO**

GUEVARA ACEVEDO, al interior de este proceso, en los términos y con las facultades que el amparado le otorgó en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a light gray rectangular border.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA